

**INFORME DE SECRETARÍA.** Manizales, Caldas, Diciembre 4 de 2021

A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, siete de diciembre de dos mil veintiuno**

<b>Auto Interlocutorio N°</b>	<b>1664</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>170014003007-2021-00246-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JULIÁN SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ELIANA GIRALDO TORO</b>

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 7 de mayo de 2021 se libró mandamiento pago en la demanda de la referencia y en el mismo proveído se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la parte actora.

Por auto del 13 de septiembre del año que avanza se dispuso requerir a la parte demandante para que allegara la prueba de envío y recibido del oficio dirigido al Pagador de la Policía Nacional, el cual había sido remitido desde el 27 de mayo tanto al destinatario como al de la abogada demandante; lo anterior bajo la advertencia de levantarse la medida cautelar.

Mediante proveído del 29 de septiembre hogaño se ordenó agregar la respuesta recibida de la Policía Nacional Metropolitana de Manizales, para los fines pertinentes. A la par con lo anterior, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpliera con la carga procesal de realizar la notificación a la demandada, del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y en los términos allí indicados, so pena de proceder con la TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Habida consideración que el término legal transcurrió en silencio de la parte requerida, por auto del 23 de noviembre de esta misma anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó la opugnadora que "...1. Dentro del expediente obra las acciones que se llevaron a cabo para lograr la consolidación de las medidas cautelares ya que el pagador no respondió en una ocasión, luego contestó diciendo que iba a remitir el oficio al coronel y luego contestó un oficio con fecha del 24 de septiembre, diciendo que la medida quedaba en espera de que la demandada tuviera capacidad de embargo ya que se encuentra con otros embargos. Dicho oficio no fue notificado por estado y que siendo así, me hubiese permitido realizar inmediatamente la notificación personal ya que estaba a la espera de que quedara en firme la medida cautelar para surtir la notificación personal.

2. En vista de que se estaba logrando la comunión (sic) con el pagador, estuve pendiente de la materialización de la medida de embargo, para poder surtir la notificación personal, pero al no notificarse por estado el oficio mencionado, considero que esta imprecisión de parte del juzgado, es una razón válida para que no se decrete el desistimiento tácito, ya que si se hubiese notificado se hubiese realizado la acción pertinente para la notificación personal.

3. Igualmente, dentro del proceso reposa un oficio dirigido a la clínica de la policía para que brindará los datos actualizados de la demandada, todo con el fin de obtener una dirección física y electrónica para lograr la notificación personal en otra dirección diferente a la de la policía. Dicho oficio no fue respondido por dicha entidad, impidiendo así conocer la dirección física actual de la demandada o la dirección electrónica que hubiese permitido realizar en el momento de que quedara en firme la medida, la notificación a la demandada...".

Con base en lo anterior, deprecó la revocatoria del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, indicando que el proceso fue movido conforme a lo que el despacho ordenaba y que el hecho de no haber notificado el oficio de la respuesta del pagador, retrasó los términos para poder proceder a la notificación, ya que se buscaba hacer luego de que quedará en firme el embargo; amén de que las pretensiones de su cliente no queden ilusorias y así poder seguir adelante con la ejecución del proceso.

## CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

*«...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...»*  
(C-868-10)

---

1 Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

Sin embargo, dicha preceptiva no es aplicable para que se ordene la notificación del auto admisorio de la demanda ni del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

Planteadas así las cosas y descendiendo al *sub judice* se advierte que luego de decretado y comunicado el embargo al Pagador de la Policía Nacional hubo de requerirlo en tanto no se había pronunciado frente al mismo, valga decir, no se había materializado.

El día 24 de septiembre de 2021 se recibió oficio SUBCO-GUTAH - 29.25 procedente del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales y dirigido a la Coronel DORIS EDITH MANOSALVA PINTO, Jefe Área Nómina de Personal Activo en la ciudad de Bogotá, el cual indica: “De manera atenta y respetuosa me permito enviar a mi Coronel, documento del asunto en PDF allegado a esta dependencia y proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales (Caldas), en contra de la señora ELIANA GIRALDO TORO, identificado con cédula 1053819411”. (Archivo PDF 28).

Tal oficio fue puesto en conocimiento de la parte demandante y a la vez se requirió para que notificara el mandamiento de pago so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Pues bien, después de este recuento fácilmente se advierte que le asiste razón a la apoderada recurrente toda vez que la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada aún no se encontraba perfeccionada o materializada, pues el Pagador no había dado respuesta en forma positiva o negativa. Y no podía entenderse, como lo hizo el despacho que con la comunicación del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Manizales, visto al PDF 28 y que fuera puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto del 29 de septiembre de 2021, quedaba perfeccionada la cautela, pues de una lectura pausada de tal documento al rompe se vislumbra que lo que hizo el Grupo de Talento Humano fue trasladar el oficio de requerimiento efectuado por el despacho al Pagador de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá, que es la sede central y que por error se remitió a la Policía Metropolitana de Manizales.

Y por si lo anterior fuera poco, omitió el despacho poner en conocimiento la respuesta al embargo ofrecida por la Dirección de Talento Humano del Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional, la cual fue recibida el día 25 de octubre de 2021.

Basten estas breves razones para reponer el auto censurado.

Respecto del envío del mandamiento de pago a la demandada en la dirección física reportada en la demanda, se incorpora al expediente, pero se requiere a la parte actora para que aporte la citación remitida conforme al art. 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo dicho.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora, la respuesta al embargo ofrecida por la Dirección de Talento Humano del Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la prueba del envío del mandamiento de pago a la demandada a la dirección reportada en la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago a la demandada ELIANA GIRALDO TORO.

Como la dirección reportada en la demanda es física, deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del CGP.

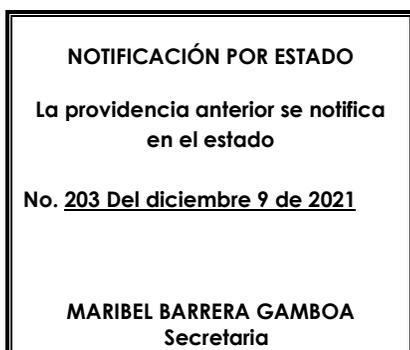
Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que haya cumplido con la carga anteriormente advertida, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda. Dentro del mismo término, deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Notifíquese,

La Jueza,



**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**



mbg